PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1559
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00131 (2026-R0002494)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1559
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00131 (2026-R0002494)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00096, dictada en fecha 9 de octubre de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sra. [redacted] mediante el acto marcado con el no. 012/2024 de fecha veinticinco del mes de julio del año dos mil veinticuatro (25/07/2024), instrumentado por el Ministerial Licdo. [redacted] Alguacil de Estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de Barahona, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil marcada con el no. 176-2024-SCIV-00085, de fecha siete del mes de junio del año dos mil veinticuatro (07/06/2024), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 007/2026, instrumentado 8 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 17/2026, instrumentado en fecha 22 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-1559
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00131 (2026-R0002494)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de la recurrente, con ocasión del fallecimiento de [redacted]. La indicada acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 176-2023-SCIV-00092 de fecha 26 de junio de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que ordenó la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la finada; **b)** en la segunda etapa del proceso de partición, los ahora recurridos solicitaron la homologación de los informes de peritaje rendidos por el ingeniero [redacted], solicitud que dio como resultado la sentencia civil núm. 176-2024-SCIV-00131 del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1559
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00131 (2026-R0002494)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 7 de junio de 2024, la cual homologó los dos informes periciales levantados, así como el acto notarial contentivo de informe notarial de partición hereditaria; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, por lo que la corte *a quo*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la

SCJ-PS-26-1559
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00131 (2026-R0002494)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a)

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1559
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00131 (2026-R0002494)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, desconoció el criterio de esta sala en torno a los roles a cumplirse en cada etapa y cómo están asignadas las tareas del notario, perito y juez comisario, pues la corte *a quo* incurrió en el indicado vicio al desestimar su recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado que homologó un informe pericial en un proceso de partición de bienes,

SCJ-PS-26-1559
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00131 (2026-R0002494)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

negándole excluir de dicho informe sus bienes propios, con el argumento de que la segunda etapa del proceso no está destinada a resolver dicha situación. Para justificar este punto, cita la sentencia núm. 1478 del 12 de julio del 2017, que trata sobre que "los conflictos que se generan durante la segunda etapa de la partición son dirimidos por el juez comisario, pero deben ser sometidos por el notario designado".

8) No obstante, al revisar el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, se advierte que la sentencia indicada declaró inadmisible un recurso de casación dirigido en contra de una sentencia de la corte que juzgó en primera etapa una demanda en partición, conteniendo el precedente en cuestión el criterio que mantenía en ese entonces esta Primera Sala de que "al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se lleva dicho, a organizar el procedimiento, no es susceptible de recurso". Sin embargo, este criterio fue variado por esta sede a partir de la sentencia 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, por lo que la sentencia que utiliza la parte recurrente como sustento de su denuncia no sirve como sentencia de contraste al representar un criterio que fue variado y, por tanto, no se encuentra vigente.

9) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal

SCJ-PS-26-1559
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00131 (2026-R0002494)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Constitucional; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones -con criterios vigentes- de esta sala y, las decisiones del Tribunal Constitucional, si bien tienen efecto vinculante, solo son útiles para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

10) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada y cuyo criterio permanezca vigente, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

11) Conforme a lo expuesto, se concluye que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En consecuencia, el recurso no supera el test de admisibilidad que habilita el examen de sus fundamentos, por lo que procede declararlo inadmisible.

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1559
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00131 (2026-R0002494)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

12) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00096, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1559
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00131 (2026-R0002494)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*